



El artículo presenta dos perspectivas fundamentales: en primer lugar, el estudio del concepto *doing business* de acuerdo con la Ley mexicana y aplicado a individuos extranjeros o sociedades; y, en segundo lugar, la elección por parte de los extranjeros, bien de una sociedad mexicana o bien de una sucursal autorizada, para celebrar actos de comercio en México.

Dentro del primer apartado se estudian los requisitos que exige el Código de Comercio para considerar a un individuo como comerciante, las garantías de que gozan los extranjeros que se dedican a actividades comerciales en México, así como a consideraciones de tipo fiscal. Estudia igualmente la existencia legal y la capacidad de las sociedades extranjeras dentro de México, el ejercicio del comercio, así como el régimen para la inscripción de las sociedades extranjeras en el Registro Público de Comercio. Todos estos puntos, al igual que los subsiguientes, son contemplados a la luz del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en relación con interpretaciones que ha dictado en su jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia. Alude igualmente al caso en que se llevan a cabo actividades comerciales en México sin autorización.

Respecto al segundo planteamiento, o sea la instauración de una sucursal extranjera, el profesor Treviño ofrece el panorama existente en la práctica mercantil mexicana, las diversas formas sociales, etcétera. Señala que, para los intereses de la inversión extranjera, las únicas formas que ofrecen ventajas son las sociedades de responsabilidad limitada y la sociedad anónima. Entra al estudio particular de las ventajas y desventajas que ofrece una sobre otra, así como sus distinciones fundamentales y el régimen de establecimiento de las mismas. Más adelante concluye el profesor Treviño que ofrece más ventajas el establecimiento de una sociedad organizada en México, que el registro de una sucursal extranjera en México. El autor hace un análisis detenido del régimen fiscal al que están sujetos todos los casos que estudia en su exposición.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

#### DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

ANAND, R. P. *Attitude of the Asian-African States Toward Certain Problems of International Law*. "The International and Comparative Law Quarterly", vol. 15, parte 1, enero, 1966, pp. 55-75. Londres, Inglaterra.

El autor, miembro del Centro Jurídico de Constitución Mundial de la Universidad de Duke, examina a lo largo de su artículo el interesante problema de la extensión de las reglas del derecho internacional general a los nuevos Estados que han surgido en África y Asia. Se pregunta el autor, en efecto, si el actual sistema de derecho internacional, que fue estructurado por la comunidad cristiana de naciones, es adecuado para una comunidad nueva de Estados con diferentes problemas legales, sociales, culturales, éticos y religiosos.

Desde luego que aquí hay una cuestión de previo y especial pronunciamiento: las reglas del derecho internacional son aplicables a todos los Estados de la comunidad internacional, aunque varios de ellos no hayan participado en su creación. Esto es un supuesto jurídico. Una persona no podría alegar,

por ejemplo, que no está obligada a respetar la Constitución de su país por cuanto en la fecha en que fue promulgada dicha persona no había nacido y, por tanto, no participó en la creación de la ley fundamental.

Después de un interesante análisis de la situación, el autor llega a la conclusión de que los países asiáticos y africanos no rechazan arbitrariamente el presente sistema de derecho internacional. Ellos aceptan en una gran parte dicho sistema. De hecho, ellos aceptan todo, menos aquello que huelga a "colonialismo" o "imperialismo". Ellos son, además, campeones de un nuevo orden internacional basado sobre los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Desde luego, es evidente que se han requerido ciertos ajustes en el sistema internacional presente y que, seguramente, se requerirán otros. Pero ésta es, debe ser, una tarea de la comunidad internacional y no de un grupo de naciones, y una tarea que no sólo debe basarse en el consentimiento unánime de los Estados, sino en la práctica, en las experiencias y, sobre todo, en la realidad presente.—Pedro Pablo CAMARGO.

**BUERGENTHAL, Thomas.** *Nuevo examen de la aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos en el orden jurídico interno.* "Revista de la Comisión Internacional de Juristas", verano de 1966, vol. VII, núm. 1, pp. 64-111. Ginebra, Suiza.

El profesor Buergenthal, de la Facultad de Derecho de la Universidad del Estado de Nueva York (Buffalo), expresa en su artículo la opinión de que el progreso del derecho internacional es demasiado lento en lo que se refiere a los derechos humanos.

En su trabajo, el autor investiga profundamente acerca de la forma como los Estados cumplen las obligaciones contraídas en la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950, que ha sido ratificada por Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, el Reino Unido, la República Federal de Alemania, Suecia y Turquía.

El autor expresa, como conclusión básica, que la Convención de Roma, infortunadamente, no ha adquirido el carácter de ley nacional en cada uno de los Estados-partes, y mientras dichos Estados no hayan reconocido además el derecho de los particulares a dirigir demandas a la Comisión y no hayan aceptado como obligatoria la jurisdicción del Tribunal, la Convención de Roma seguirá siendo, en algunos países, "un documento carente de toda importancia práctica".

El profesor Buergenthal examina cuidadosamente los efectos que la Convención ha tenido en los Estados-partes, pues él considera que el verdadero alcance del instrumento no se conoce todavía. El concretamente se pone a investigar si, en cada uno de los Estados-partes de la Convención de Roma, ésta forma cuerpo integrante del orden jurídico interno.

Considera también el autor que los mecanismos internacionales creados en virtud de la Convención de Roma (la Comisión y la Corte), para garantizar el ejercicio de los derechos en el documento enunciados, están lejos de

funcionar perfectamente. Basta afirmar, en consecuencia, que la víctima de un acto ilegal imputable a un Estado no tiene capacidad para entablar un juicio ante la Corte. No puede tampoco dirigir el desarrollo del procedimiento ante la Comisión, ni siquiera en el caso de que el Estado demandado haya reconocido la competencia de ésta con respecto a las peticiones formuladas por particulares. Además, varios de los Estados que han ratificado el Convenio no han reconocido hasta ahora como obligatoria la jurisdicción del Tribunal ni el derecho de los particulares de recurrir ante esa instancia.

Del análisis se desprende que la Convención no ha sido incorporada al orden jurídico interno de seis de los países ratificantes: Dinamarca, Irlanda, Islandia, Noruega, el Reino Unido y Suecia. En otros países, entre ellos Alemania, Bélgica y los Países Bajos —y desde hace tiempo, Austria— la Convención de Roma tiene el carácter de ley nacional aplicable sin otra formalidad. En estos países, un particular puede efectivamente invocar ante los tribunales nacionales una disposición cualquiera del Convenio con objeto de hacer efectivos los derechos garantizados en la Convención de Roma.

A juicio del autor, el problema máximo radica en aquellos Estados que no se han comprometido a reconocer el derecho de un particular a comparecer ante la Comisión. Las consecuencias perjudiciales de esa actitud son manifiestas si se recuerda que en Grecia, por ejemplo, la Convención tiene en teoría el carácter de ley nacional sin brindar ninguna protección real en la práctica, pues hasta ahora los tribunales griegos han interpretado sus efectos jurídicos con un criterio totalmente equivocado. Ahora bien, Grecia, lo mismo que Italia, el Reino Unido y Turquía, no reconocen el derecho de recurso individual.—Pedro Pablo CAMARGO.

BURNS, E. L. M. *Can the Spread of Nuclear Weapons Be Stopped?* "International Organization", vol. xix, núm. 4, otoño, 1965, pp. 851-869. Boston (Mass.) E. U. A.

En este artículo el autor no hace un enfoque jurídico acerca de la diseminación de las armas nucleares como uno de los problemas más angustiosos de nuestro tiempo, sino que aporta sus experiencias como alto oficial del ejército de los Estados Unidos de América y como excomandante de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (UNEF).

El general Burns encuentra que hay dos condiciones básicas para llegar a un acuerdo convencional en materia de no diseminación de las armas nucleares por parte de las grandes potencias. La primera condición, a su juicio, se refiere a la forma futura de las fuerzas nucleares de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (NATO). Y la segunda condición es que las naciones que están en capacidad de convertirse en potencias nucleares no lleguen a cansarse de esperar que las potencias nucleares hagan algún movimiento positivo encaminado a reducir sus propios armamentos.

Encuentra posible el general Burns que deben hacerse progresos ahora, antes de que la situación internacional llegara a deteriorarse como consecuencia del conflicto de Vietnam. Pero una dilación en los esfuerzos encaminados a poner término a la carrera nuclear podría ser tremendamente peligrosa para el futuro de la humanidad.—Pedro Pablo CAMARGO.

CAVIEDES, Antonio Poch G. *Precedentes medievales de la organización internacional*, "Boletim da Faculdade do Direito", Universidad de Coimbra, vol. XL, 1964, pp. 85-172.

El autor, profesor de la Universidad de Santiago de Compostela, enfoca uno de los problemas más interesantes en la historia del derecho internacional, como es el relacionado a si existió un orden jurídico internacional en la Edad Media. Varios autores, entre ellos Bonfils-Fauchille, Martens, Despagnet, Ullmann, Von Liszt, Niemeyer, Philimore y Huber afirman que no es lícito hablar de un derecho internacional en la Edad Media y que la existencia de éste proviene de la llamada Paz de Westfalia.

Sin embargo, hay otros autores, como Paradisi, que afirman que el derecho internacional tiene su origen en la antigüedad clásica y quizás anteriormente. Balladore-Pallieri, Vismara y von der Heydte han demostrado documentalmente, a su vez, que las raíces del derecho internacional llegan hasta la temprana Edad Media.

El autor, a lo largo de su artículo, analiza las distintas corrientes del medioevo, así como las instituciones políticas del problema de la controversia entre el Imperio y el Papado. Sostiene la existencia de un arbitraje pontifical en la Edad Media y la existencia, asimismo, de una organización internacional bajo la égida del Papado.

No es, por supuesto, un artículo imparcial, sino de marcados aspectos religiosos, cuyo objeto es demostrar la existencia de una "comunidad internacional" en la época de esplendor del Papado. Por tanto, no podría ser considerado como una aportación seria e imparcial acerca de la controversia histórica sobre la existencia de un verdadero derecho internacional —entre Estados— en el medioevo.—Pedro Pablo CAMARCO.

DOUGLAS, William O. *The Rule of Law in World Affaire*. "Washington Law Review", octubre de 1965, vol. 40, núm. 4, pp. 673-684. Seattle (Washington), E. U. A.

El Ministro Douglas, de la Suprema Corte de los Estados Unidos, ha escrito este interesante artículo, presentando un panorama de la situación legal que prevalece actualmente en el mundo en el campo de las relaciones internacionales. Desde luego, advierte que esto depende no sólo de normas jurídicas —del deber ser— sino de factores políticos y de las ambiciones de las grandes potencias de lograr o una Pax americana o una Pax soviética o china, pero el jurista debe enfocar el problema desde el ángulo estrictamente normativo para lograr una verdadera pax universal.

Advierte que las Naciones Unidas constituyen el mejor instrumento elaborado en la época contemporánea para regir las relaciones entre los Estados y para intentar que rija el derecho entre ellos. Las Naciones Unidas tenían en el año de 1945 solamente 51 naciones y eran marcadamente favorables al Occidente; en cambio, ahora tienen 115 miembros, con un gran número de países africanos y asiáticos. Las Naciones Unidas han tenido una marcada tendencia a aumentar sus funciones legislativas y, en este sentido, mantener ciertas reglas de derecho que preservan fuera de la ley a los países agresores.

También ha habido un cierto desarrollo de las funciones ejecutivas y administrativas de este organismo internacional, sobre todo por la labor de su Secretario General. En cambio, las funciones judiciales de este organismo y de la Corte Internacional de Justicia han disminuido. En este respecto se refiere, con amplitud, al mal precedente establecido en los propios Estados Unidos, que con la llamada Enmienda Connally (1947), copiada después por muchos otros países, sostiene que no pueden caer en la jurisdicción de esta Corte Internacional las "controversias cuyas materias corresponden esencialmente a la competencia doméstica de los Estados Unidos, según determinen éstos mismos". Para el Ministro Douglas, esta enmienda constituye una aberración, porque según las palabras del Senador americano Morse, "la regla de derecho no puede establecerse si cada Estado se reserva el privilegio de decidir lo que el derecho es". Esto es, que cada Estado tiene, en realidad, un veto político en cuestiones de carácter jurídico y judicial. Ello impide que los Estados Unidos puedan constituirse en líderes mundiales en el campo de la moral. Como, por otra parte, bajo el principio de reciprocidad internacional, las demás naciones pueden reclamar la misma situación de privilegio—de tener este veto político en materias legales— el orden jurídico se ha deteriorado notablemente en el terreno internacional.—Lucio CABRERA ACEVEDO.

FENWICK, Charles G. *International Law: the Old and the New*. "The American Journal of International Law", vol. 60, julio, 1966, núm. 3, pp. 475-483. Washington (D.C.), E. U. A.

En este artículo el doctor Fenwick, reputado internacionalista de los Estados Unidos de América y experto en cuestiones relacionadas con el sistema interamericano, hace un análisis de la evolución del derecho internacional durante los últimos sesenta años para demostrar las diferencias de los cambios ocurridos en el orden jurídico internacional.

El doctor Fenwick considera, sin embargo, que si bien es cierto que se pueden contar positivos avances en el campo jurídico, no podría decirse que el panorama actual es satisfactorio, debido al conflicto de ideologías entre las grandes potencias y como resultado también del invento y perfeccionamiento de los más tremendos instrumentos de destrucción en masa. Por tanto, la necesidad de controlar tan peligrosos instrumentos, que en un momento dado podrían ser utilizados por fanáticos, es una necesidad urgente. Pero se necesita una acción conjunta de los Estados, antes de que sea tarde.

El autor hace también un análisis de las modernas instituciones internacionales, tales como la Sociedad de las Naciones y las Naciones Unidas, los organismos especializados y las organizaciones regionales, especialmente las económicas que actualmente trabajan por la integración.—Pedro Pablo CAMARGO.

GARCÍA AMADOR, F. V. *Introducción a la problemática jurídica e institucional de la integración*. "Boletín del Instituto Centroamericano de Derecho Comparado", núms. 5-6, 1965-1966, pp. 5-12. Honduras.

Sabido es que la realidad, en su evolución, debe ser seguida por el derecho.

Los nuevos fenómenos sociales deben ser acompañados por moldes jurídicos que garanticen su pleno y efectivo desenvolvimiento. Esto lo podemos apreciar en los movimientos integracionistas que empiezan a ser puestos en marcha y a ser estudiados detenidamente a partir de la segunda mitad de nuestro siglo. La nueva proyección de las economías exige una nueva proyección en los sistemas jurídicos. De aquí ha nacido esta nueva rama jurídica, cuya autonomía, en relación con las demás, ha sido firmemente defendida por juristas de todas las latitudes y que ha recibido el nombre de Derecho Comunitario.

El artículo que comentamos es una conferencia dictada por el profesor Francisco V. García Amador, en los Cursos de Derecho Comparado que tuvieron lugar en Tegucigalpa, Honduras, del 13 al 26 de junio de 1965. Se refiere el autor, en el inicio de su exposición, a los dos grandes apartados en los que puede ubicarse la problemática jurídica de la integración: a) el primero debe contener la armonización o unificación de los diferentes sistemas jurídicos de la Comunidad, y b) el segundo debe tratar de los órganos especialmente instaurados, de la estructura de los procedimientos necesarios para la realización de la integración. Apunta el autor, dentro de la primera categoría de problemas, el radical antagonismo existente entre las diversas legislaciones de América Latina e insiste en continuar los intentos que, para contrarrestar esta situación, han sido elaborados en distintos centros académicos. Señala el profesor García Amador, dentro del segundo apartado, el problema de las relaciones entre el Mercado Común Centroamericano y la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y dice que la vía para lograr una fusión de estas organizaciones en una integración general a un plano latinoamericano, será la conclusión de un *Tratado General de Integración* que habrá de ser el cimiento institucional para la edificación de la Comunidad Económica Latinoamericana. Señala igualmente la necesidad de que la integración latinoamericana, sea cual fuere la forma que revista, debe estar vinculada con la Organización de Estados Americanos. Sobre este particular, nosotros podemos observar que las recientes modificaciones que ha sufrido la Carta de la OEA se caracterizan, en una parte, por recoger principios tendientes a la integración de Latinoamérica.

Es interesante igualmente la observación que se hace a la modificación que sufre el derecho de los tratados de acuerdo a sus concepciones tradicionales, que exigen la ratificación y que brindan además un marco de estrecho formalismo, dentro del cual es difícil se desenvuelva en toda su amplitud el creciente y complejo fenómeno de la integración.

Cabe señalar que la presente en una exposición interesante como lo son todas las aportaciones que sobre esta materia se hacen, aun cuando, dentro del margen que presenta el resumen que se nos ofrece, no pueden tener cabida los múltiples problemas, ángulos y pormenores que ofrece el apasionante tema de la integración jurídica en nuestros días.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

GIULIANO, Mario. *Droit communautaire et droit interne des États membres*, "Rivista di diritto internazionale privato e processuale", anno II, núm. 2, abril-junio, 1966, pp. 220-239. Italia.

El Derecho comunitario, en su estudio, admite una gran variedad de enfoques y planteamientos. La perspectiva que nos ofrece el autor sale de los cauces de estudio normales y ataca las posiciones dominantes en esta materia. Contradice a través de argumentos y observaciones propias a los más distinguidos tratadistas que se han ocupado del tema que él aborda. Así, por ejemplo, y como él mismo lo expresa, disiente de las opiniones de Nicola Catalano, y debate las exposiciones que otros estudiosos, como Erik Suy,<sup>1</sup> han hecho magistralmente sobre esta nueva disciplina.

El autor se plantea la importancia y el alcance que tiene el término *Derecho comunitario*, y, por considerarlo de reducida claridad, penetra en su estudio. Se detiene en el análisis de artículos básicos del Tratado de Roma y en las decisiones que ha emitido la Corte, referentes a las relaciones que existen entre el Derecho interno y el Derecho comunitario; en la instauración por parte del Derecho Comunitario de un nuevo y diferente orden jurídico, etcétera. Posteriormente, y frente a las posiciones monistas que se han elaborado, sostiene que el Derecho comunitario y el Derecho nacional constituyen órdenes jurídicos distintos y separados. Señala igualmente que, de acuerdo con los fines de los Tratados de París y de Roma, no debe plantearse la cuestión de la primacía de un ordenamiento sobre el otro, sino que su finalidad debe ser necesariamente la *coordinación* eficiente de los dos sistemas jurídicos. Más adelante niega el carácter *self executing* que se ha atribuido a los Tratados de París y de Roma. Apunta que los conflictos entre los órdenes nacional y comunitario, deben ser resueltos de acuerdo con los métodos tradicionales de solución de conflictos entre la ley y el tratado, y niega por lo mismo el efecto innovador y revolucionario que el grueso de la doctrina ha otorgado al Tratado de Roma y, en general, a ese cuerpo jurídico de tan diversos matices y ángulos tan complicados que ha recibido el nombre de Derecho comunitario.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

GREIC, D. W. *The Advisory Jurisdiction of the International Court and the Settlement of Disputes Between States*. "The International and Comparative Law Quarterly", vol. 15, parte 2, abril, 1966, pp. 325-368. Londres, Inglaterra.

El autor de este artículo, quien es conferenciante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Birmingham, aborda el estudio de uno de los aspectos más interesantes de la jurisdicción internacional, como lo es el relacionado con las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia, la cual, hasta ahora, ha evitado verse envuelta en básicas disputas políticas entre Estados.

Sin embargo, la Corte se enfrenta actualmente a un serio problema, derivado del hecho de que si avanza más prudentemente en el ejercicio de su función para emitir opiniones consultivas podría poner en peligro su labor hasta un grado insignificante.

El autor, en primer lugar, señala que el hecho de que la Corte no tiene jurisdicción del todo, sea contenciosa o de opiniones jurídicas, sobre políticas

<sup>1</sup> Suy, Erik. *Les Rapports entre le Droit Communautaire et le Droit Interne des Etats Membres*, Université Internationale de Sciences Comparées, Luxembourg, Cours 1964, Belgique.

disputas, no ha sido claramente reconocido, en parte porque son raros los casos puramente políticos que podrían ser sometidos a la Corte.

En segundo lugar, el autor apunta que la jurisdicción consultiva de la Corte sobre los problemas jurídicos, por ser tan amplia, abre la puerta para que la Corte pudiera más adelante conocer de las disputas entre los Estados con implicaciones claramente políticas.

Y en tercer lugar, la opinión consultiva de la Corte sobre *The Expenses Case* demuestra lo peligroso que sería que dicho tribunal se vea envuelto en controversias políticas fundamentales.

A través de su enjundioso artículo, el comentarista analiza varios aspectos jurídicos fundamentales, tales como la distinción entre controversias políticas y jurídicas, la posibilidad de que la Corte se excuse de dar una opinión consultiva, las implicaciones políticas como razón para la excusa y el caso de las cuotas de las Naciones Unidas, que fue sometido a la Corte para una opinión consultiva, la naturaleza de las opiniones consultivas de la Corte, etcétera. En fin, se trata de un panorama bastante completo acerca de la función de las opiniones consultivas que la Corte ha tenido que utilizar ante la limitada función contenciosa que actualmente tiene.—Pedro Pablo CAMARGO.

HALLSTEIN, Walter. *La Comunidad Europea, nuevo orden jurídico*, "Intituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales", 1965, pp. 255-274. Washington, E. U. A.

El estudio que nos ofrece el presente artículo está referido al análisis de artículos importantes del Tratado de Roma, paralelamente con consideraciones de carácter doctrinal, sobre el orden jurídico que ha creado la experiencia del Mercado Común Europeo. La Comunidad Europea, dentro de los intentos integracionistas que se presentan en las diversas regiones del mundo, es indudablemente la que ha alcanzado conquistas más firmes y más amplias, por lo que resulta de gran interés la exposición que comentamos, máxime si tomamos en cuenta que se debe al doctor Hallstein, que ha sido Presidente de la Comisión Ejecutiva de la Comunidad Económica Europea.

Empieza el autor por insistir en que la Comunidad Europea representa el triunfo del derecho, que ha nacido de él, y que, al mismo tiempo, la Comunidad es generadora de un nuevo orden jurídico autónomo. Más adelante se detiene en la diferenciación del Tratado (Tratado Cuadro) que ha dado vida a la Comunidad, en relación con los tratados tradicionales, que no pueden tener vigencia sobre esta realidad en permanente elaboración y transformación. Habla también de los instrumentos y medios de legislación que prevé el Tratado de Roma para instituir una verdadera legislación dentro de la Comunidad: el *reglamento* que constituye el vehículo principal y directo, así como la *directiva*, la *decisión* y la *recomendación*, que son vías legislativas que revisten igualmente importancia, pero que influyen indirectamente. Analiza detenidamente cada uno de estos instrumentos y expone la forma en que operan.

Dentro de la segunda parte de su artículo, se detiene en las obligaciones que tienen los Estados. Tales obligaciones las clasifica en obligaciones de

hacer y obligaciones de no hacer, y abunda en el tema al mismo tiempo que ofrece ejemplos de tales casos. Al estudiar las obligaciones de los Estados, habla de una sección inmediata y de las obligaciones que tiene el individuo frente a la Comunidad. Es ésta una particularidad que ofrece el Derecho comunitario: la de ser un orden legal en el cual van a ser considerados como sujetos tanto los Estados como el propio individuo. Habla más adelante del lugar que ocupa el Derecho comunitario dentro del sistema jurídico, tema que ya ha sido abordado por otros autores y llega a conclusiones semejantes. Estudia igualmente las relaciones que existen entre el Derecho nacional y el Derecho comunitario. Apunta la necesidad de que la Comunidad tenga su propio Derecho internacional privado y su Derecho administrativo. Habla asimismo de la imposibilidad de conflictos entre el Derecho nacional y el Derecho comunitario, en virtud del principio de la división de competencias. Concluye señalando la prioridad del Derecho comunitario, apoyando tal afirmación en originales argumentos.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

KRENZ, Frank E. *The Refugee as a Subject of International Law*. "The International and Comparative Law Quarterly", vol. 15, parte 1, enero, 1966, pp. 90-116. Londres, Inglaterra.

El autor, miembro de la división legal de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, intenta en su artículo describir el derecho de asilo a la luz de la presente situación de los individuos en el derecho internacional.

Krenz encuentra que uno de los obstáculos que se oponen al *status* de los individuos en el derecho internacional es, sin duda, el derecho exclusivo del Estado a proteger los intereses de sus sujetos tanto dentro como fuera de su territorio. Así, el Estado se reserva el derecho de protección diplomática. Sin embargo, la protección nacional no se extiende a los apátridas y los refugiados internacionales. Por esto se necesita una protección especial de parte del derecho internacional.

El derecho de asilo puede ser descrito como uno de los primeros y más efectivos intentos de aplicación de los derechos humanos y como un reconocimiento del *status* internacional de ciertos individuos. Por tanto, el refugiado es sujeto del derecho internacional *par excellence*. Pero este reconocimiento no es, por supuesto, universal y tropieza con muchas resistencias.

El autor expresa que la Convención sobre Refugiados de 1951 contiene un catálogo comprensivo de derechos y obligaciones en materia de refugiados, pero el tratado no tiene un alcance universal. Es la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados la que ha sentado las bases de protección de los refugiados, pero no tiene funciones sino consultivas y de naturaleza técnica. Sería conveniente, por tanto, pensar en la necesidad de crear una autoridad internacional general en materia de refugiados y un adecuado tribunal.

El autor afirma que el derecho de asilo tiene un poco más de un siglo de existencia, pero sólo hasta la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, se le da un reconocimiento internacional. En efecto, el artículo 14 de la Declaración

Universal expresa que, "en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él en cualquier país". Actualmente se acepta la tesis de que el derecho de asilo no sólo pertenece al campo de los derechos humanos, sino también al *status* del individuo como sujeto del derecho internacional.

En su bien documentado artículo, Krenz hace una completa investigación acerca de la teoría y la práctica del derecho internacional en relación con el *status* de las personas físicas; y dedica también varias páginas a describir lo que se entiende por el derecho de asilo.—Pedro Pablo CAMARCO.

NOËL, Émile. *Forma en que funcionan los institutos de la Comunidad Económica Europea*, "Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales", 1965, pp. 275-290. Washington, D. C.

Dentro del tema general de la Comunidad Económica Europea, cuyo estudio se ha extendido, este punto, el de las instituciones de la Comunidad, despierta gran interés y es objeto de especial atención. En México recordamos la particular dedicación que recibió dentro de las exposiciones del distinguido profesor alemán doctor Hans Pätz, que estuvo en calidad de catedrático visitante en la Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales dictando un curso a nivel de postgraduado sobre esta materia.

En una organización de la naturaleza de la Comunidad Europea se plantea siempre la aplicación del principio de la división de poderes. El esquema de la división de poderes que se ha llevado a cabo en el Mercado Común Europeo no obedece al patrón tradicional. Así, los órganos que tienen a su cargo la función ejecutiva, tienen también que cumplir la más importante labor legislativa, mientras que por el contrario la Asamblea cumple solamente una misión moderadora y de control sobre los demás órganos.

El presente trabajo tiene un carácter parcial, en virtud de referirse casi exclusivamente al estudio del Consejo de Ministros y de la Comisión. Expone primeramente, a grandes rasgos, la estructura y composición de las cuatro instituciones: la Asamblea Parlamentaria, el Consejo de Ministros, la Comisión y la Corte de Justicia. Pasa inmediatamente a hacer un detenido análisis de la función que tiene, dentro del marco de la Comunidad, la Comisión. Habla de esta última como órgano custodio del Tratado, de las atribuciones con que ha sido investida y que le dan una categoría de órgano ejecutivo, así como de su función como iniciadora de políticas de la Comunidad. En este último apartado se comparan las atribuciones que otorgan tanto el Tratado que constituye a la Comunidad Económica Europea como el que da lugar a la Comunidad del Carbón y del Acero. Se detiene más adelante en el estudio de la Asamblea Parlamentaria europea, pero fundamentalmente en el estudio de la forma en que ejerce control sobre la Comisión. Continúa estudiando el funcionamiento de la Comisión, el número de su personal, así como la forma en que prepara las decisiones y proposiciones que presenta al Consejo. Por último, estudia de manera general al Consejo de Ministros.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

NOVOA MONREAL, Eduardo. *La integración jurídica latinoamericana*, "Revista

de Derecho y Ciencias Sociales”, año xxxiv, núm. 136, abril-junio, 1966, pp. 55-67. Concepción, Chile.

La armonización de los diversos sistemas jurídicos de los países miembros de una comunidad económica es preocupación fundamental de los teóricos de la integración. Sobre este particular el Tratado de Roma, en sus artículos 100 a 102, señala disposiciones sobre el acercamiento de los diferentes regímenes jurídicos. Cabe subrayar que sobre este punto es donde los avances han sido más lentos e irregulares por la multitud de obstáculos que ofrece. Dentro del marco de América Latina se han promovido estudios y cursos sobre la materia con el objeto de allanar y facilitar el camino hacia la integración jurídica. Sobre este tema versa el artículo del doctor Novoa Monreal, que tiene un carácter técnico sobre las vías o los medios que, en su opinión, deben seguirse para alcanzar la armonización de las legislaciones.

Se detiene primeramente en la consideración de que en América Latina es factible la integración jurídica. Esta integración —dice el autor— no puede aspirarse a que sea total y definitiva, sino que deben necesariamente respetarse los regionalismos y las particularidades que recogen expresiones consuetudinarias propias de cada pueblo. Señala que no todas las ramas del derecho tendrán la posibilidad de ser unificadas, sino solamente aquellas referentes a las leyes civiles, penales, comerciales, etcétera. Agrega el autor que, aun dentro de estas ramas, debe separarse aquello que sea conveniente no hacerlo objeto de unificación. Señala igualmente el doctor Novoa Monreal que la integración jurídica no debe obedecer a una determinada línea ideológica que pudiera ocasionar distanciamientos entre los países miembros, y que aun las controversias doctrinales deben evitarse y no apegarse a una determinada escuela en particular. Con respecto a la organización de la integración jurídica destaca la conveniencia de que tales intentos sean llevados a cabo por juristas de prestigio a través de la coordinación de centros académicos y no por los gobiernos, en virtud de existir todavía determinados prejuicios que podrían entorpecer esta tarea que tiene una naturaleza estrictamente científica.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

RAMÍREZ, Roberto. *La integración jurídica centroamericana*. “Boletín del Instituto Centroamericano de Derecho Comparado”, núms. 5 y 6, 1965-1966, pp. 131-142. Tegucigalpa, Honduras.

Las repúblicas centroamericanas están empeñadas en el sólido establecimiento de su integración económica. En virtud de sus semejantes moldes culturales, de su similar tradición histórica y, sobre todo, por su estrecha contigüidad geográfica han podido elaborar un movimiento integracionista que tiene la característica de empezar por el escalón más avanzado, esto es, el mercado común. De sus experiencias han nacido normas jurídicas que no pueden tener cabida dentro de los recipientes jurídicos tradicionales y que contribuyen a formar ese total, esa nueva rama del derecho: el derecho comunitario, que terminará por imponerse definitivamente, no únicamente en el plano de la doctrina, sino dentro del cotidiano escenario de la realidad social.

No obstante que el presente artículo es reducido en cuanto a su extensión y no agota los sugestivos ángulos que ofrece el derecho de la integración, nos ofrece consideraciones de gran interés, que son un instrumento efectivo para comprender la problemática del tema en cuestión. Se detiene el autor en los antecedentes institucionales inmediatos al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, firmado en Managua en 1960, que puso en marcha al mercado común, tales como el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica de Tegucigalpa de 1958, y el Tratado Tripartito de Guatemala de febrero de 1960; Señala las diferencias que existen entre el marco jurídico general de las Comunidades europeas en relación con el Mercado Común Centroamericano, la supranacionalidad de las primeras y el carácter internacional del segundo, etcétera.

Respecto de la naturaleza del derecho de la integración el autor insiste en el contenido eminentemente *económico-social* del mismo, lo que le imprime nuevas directrices que van a diferenciarlo substancialmente de los ordenamientos tradicionales. Apunta más adelante que el régimen integracionista ha surgido del derecho, del consentimiento de los pueblos de Centroamérica, pero que al mismo tiempo es creador de nuevas normas jurídicas. Dentro de esta segunda perspectiva señala al Consejo Económico y al Consejo Ejecutivo como las entidades que tienen poderes legislativos: "Sus instrumentos son los reglamentos y las resoluciones. Ambos constituyen una verdadera legislación comunitaria, tienen alcance general, son obligatorios, aplicables a todo Estado miembro sin consideración de fronteras."

En lo referente a los sujetos de la integración nos dice el doctor Ramírez que lo son no únicamente los Estados sino también las personas jurídicas del derecho interno. De esta afirmación pasa al estudio del lugar que guarda el derecho comunitario dentro del sistema jurídico y dice que esta nueva realidad jurídica no puede quedar encuadrada dentro del marco del derecho interno ni dentro de las fronteras del derecho internacional en forma exclusiva, sino que es una especie de *derecho común* que se aplica tanto a los Estados miembros como a sus nacionales. Sigue diciendo el doctor Ramírez sobre este particular, y en relación con el derecho interno, que si bien el derecho comunitario es un ordenamiento distinto a éste, debe llenar una labor de complementación. No es posible considerar a estos órdenes como dos esferas jurídicas sin ninguna interrelación, sino que operan sobre los mismos ámbitos de validez, existiendo vasos comunicantes entre uno y otro y con escasas posibilidades de conflicto entre los mismos en razón de la distribución y división de competencias.

Aquí surge el problema de la primacía de un orden sobre el otro. ¿Cuál ha de prevalecer? El doctor Ramírez se pronuncia decididamente en favor de la prioridad del derecho comunitario, apoyando su posición en tres bases fundamentales, que son las siguientes: a) el derecho comunitario debe estar inserto en el orden nacional; b) debe existir una subordinación de los órganos constitucionales de los Estados miembros al orden de la integración; y c) el derecho comunitario no puede ser derogado por el derecho nacional. Estimamos que el contenido del presente artículo ofrece interesantes indicaciones para el estudio de la materia, sobre todo tomando en cuenta la reducida producción doctrinal que, desde el punto de vista jurídico, existe sobre la integración económica de las regiones.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Los conflictos de la ley nacional con los tratados internacionales*. "Comunicaciones Mexicanas al VII Congreso Internacional de Derecho Comparado de Upsala", Serie D, Cuaderno de Derecho Comparado, núm. 6, UNAM, 1966, pp. 113-130. México, D. F.

Quienes hemos tenido la oportunidad de seguir al doctor Seara Vázquez a través de sus cátedras y de un gran número de exposiciones académicas, nos hemos podido percatar de la evolución y madurez de su posición doctrinaria en este tema en particular. En efecto, el doctor Seara en esta ponencia al Congreso de Upsala llega a conclusiones y opiniones que muestran su propio pensamiento y sus propias opiniones sobre este punto, que es el problema central del derecho internacional público. Abordar el estudio de los conflictos entre la ley nacional y los tratados internacionales es ir, como nos lo señala el autor, al estudio de las relaciones entre el derecho interno y el derecho internacional. Sobre este punto muchas son las posturas que se sostienen, pudiendo concretarse a las dos corrientes tradicionales: las escuelas dualistas y las escuelas monistas. Las primeras afirman que tanto el derecho internacional como el derecho interno son dos ordenamientos separados, con esferas de acción completamente distintas, sin que exista ningún vaso comunicante entre ellas. El doctor Seara rechaza esta primera escuela dualista por demostrar la realidad en forma palpable que entre estos dos órdenes existe una recíproca filtración de instituciones. Por su parte, las teorías monistas parten del supuesto de que el derecho es un todo armónico, un bloque homogéneo, y se dividen en dos direcciones principales: una que señala la supremacía del derecho interno sobre el derecho internacional y otra que postula la superioridad del derecho internacional sobre el derecho interno. Frente a estas dos corrientes, que se han empeñado en un debate que todavía no alcanza una conclusión definitiva, el doctor Seara Vázquez señala lo siguiente: "El problema de la superioridad del sistema interno o del sistema internacional nos parece un problema artificial, al plantearlo en forma demasiado rígida. Creemos que lo procedente es considerar en cada caso la jerarquía de la norma particular en conflicto." Esto es, que no puede hablarse en forma absoluta de la primacía de un ordenamiento sobre otro, que en el estado actual del derecho puede prevalecer, según el caso en particular, bien el derecho internacional, bien el derecho interno. Nosotros estamos de acuerdo con la realista conclusión del autor. No puede hablarse actualmente de una fórmula jerárquica definitiva. Vivimos, tal vez, un periodo de transición, de acomodamiento de las cortezas jurídicas, en el que tiende a prevalecer, en beneficio del interés de los Estados, el derecho internacional, pero todavía tal primacía no es evidente ni absoluta.

Posteriormente, el autor entra al estudio de los conflictos entre la ley nacional y los tratados internacionales. Tal estudio lo divide en dos apartados: conflicto por el contenido y conflicto por razón de procedimiento. El primer caso da lugar a las leyes que ya existen en un país y que son contrarias a un nuevo tratado, o a las leyes posteriores que contrarían un tratado en vigor. El segundo da lugar fundamentalmente a las llamadas ratificaciones irregulares, o sean aquellas ratificaciones que se presentan en el orden internacional sin haber seguido previamente el procedimiento interno de apro-

bación. Son también de gran interés las consideraciones que hace el autor sobre los problemas de interpretación.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

TISSEMBAUM. *Integración iberoamericana en materia de Derecho del trabajo y la codificación del Derecho del trabajo y la seguridad social en la República Argentina*. v. DERECHO DEL TRABAJO.

USTOR, E. *Progressive Development of International Law and the United Nations*. "Acta Jurídica", de la Academia Científica Húngara, tomo VIII, fascículo 1-2, 1966, pp. 69-89. Budapest, Hungría.

E. Ustor, embajador extraordinario y plenipotenciario de Hungría ante las Naciones Unidas, presentó, bajo el título de *Desarrollo Progresivo del Derecho Internacional y las Naciones Unidas*, un interesante artículo, que sirvió de base, en cierta forma, para que la Asamblea General adoptase la resolución de 20 de diciembre de 1965 sobre codificación y armonización de las reglas del derecho internacional.

El autor señala que, después de la Carta de San Francisco, el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación son usualmente mencionados al mismo tiempo. Las dos actividades, además, son claramente recogidas por el artículo 15 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

El embajador Ustor, en su artículo, se refiere a la evolución histórica de la codificación del derecho internacional, así como a los intentos de codificación por la Sociedad de las Naciones.

El análisis más intenso lo hace el autor en relación con el desarrollo progresivo del derecho internacional por parte de las Naciones Unidas, a través de la Asamblea General y de su Comisión de Derecho Internacional, en cumplimiento del artículo 13 de la Carta de San Francisco. El autor cree, fundamentalmente, que los conceptos "progresivo desarrollo del derecho internacional" y su "codificación", son inseparables.

Por último, el autor expresa que, si bien es cierto que los progresos hechos por las Naciones Unidas en materia de desarrollo y codificación del derecho internacional son notables, sin embargo es preciso señalar que aún falta mucho por hacer en la tarea de adoptar reglas universales de derecho internacional, no sólo en aspectos ya regulados por las normas consuetudinarias, sino sobre aquellas materias en las cuales no hay aún reglas.—Pedro Pablo CAMARGO.

WENG, Byron S. *Communist China's Changing Attitudes Toward the United Nations*. "International Organization", vol. xx, núm. 4, otoño de 1966, pp. 677-704. Boston (Mass.), E. U. A.

Este artículo fue escrito por el señor Weng, instructor de administración en las Universidades de Miami y de Ohio, durante un Seminario sobre Asia organizado por el Instituto del Consejo Regional para la Educación. Se refiere a la actitud de la República Popular China hacia las Naciones Unidas y al problema de su admisión en la organización mundial.

La dificultad principal que el autor ha encontrado en su análisis deriva de la pobreza bibliográfica sobre la "cuestión china". Con una excepción, el discurso del General Wu Hsiu-chuan, no existen en los archivos de las Naciones Unidas documentos al respecto. Las fuentes de investigación están en Pekín, pero aún así resulta difícil la labor de buscar declaraciones, editoriales, etcétera.

El artículo de Weng constituye un intento de análisis histórico sistematizado de los cambios de actitud de la China comunista hacia las Naciones Unidas. El autor divide su estudio en cinco periodos, a partir de 1949.

Desde el principio, por supuesto, Pekín ha considerado su participación en las Naciones Unidas como un problema de representación. Es decir, que el gobierno de Pekín cree que deben restablecerse en su favor todos los derechos de Estado miembro de las Naciones Unidas, sustituyendo la representación de Formosa.

El autor no entra en el análisis jurídico acerca del problema de la admisión de la República Popular China en las Naciones Unidas, sino que se limita a una reseña política, como se ha dicho, de los cambios de actitud del gobierno de Mao-Tse-tung, que no está de acuerdo con una política de "coexistencia pacífica", sino de lucha abierta ideológica. Pekín no parece dispuesto a ingresar actualmente a las Naciones Unidas como un nuevo Estado y sobre el supuesto de la división de dos Chinas. La admisión de los representantes del gobierno de Mao ha venido siendo rechazada reiteradamente por la Asamblea General. Por supuesto que las Naciones Unidas constituyen una organización de Estados miembros y fija requisitos de admisión. No podría, por tanto, afirmarse válidamente que existe una obligación de admitir a un Estado, pues ello es una facultad potestativa.—Pedro Pablo CAMARGO.

WILSON, Larman C. *The Monroe Doctrine, Cold War Anachronism: Cuba and the Dominican Republic*. "The Journal of Politics", vol. 28, mayo de 1966, núm. 2, pp. 322-346. Gainesville (Florida), E. U. A.

Se trata de un interesante estudio jurídico-político, hecho por un miembro de la Academia Naval de los Estados Unidos de América, en el cual llega a la conclusión que la famosa Doctrina Monroe no puede ser revivida y aplicada al mundo contemporáneo, sino que pertenece al pasado.

En la parte introductoria de su artículo, el señor Wilson plantea el problema de la Doctrina Monroe, enunciada por el quinto Presidente de los Estados Unidos, señalando que la dependencia económica de Cuba a la Unión Soviética, el descubrimiento y retiro de proyectiles soviéticos y la campaña de infiltración y subversión de Cuba en la América Latina han hecho surgir de nuevo el debate en torno al estado de dicha doctrina. Una tendencia señala, por una parte, que el gobierno cubano ha desafiado la Doctrina Monroe, la cual ha sido violada por Rusia, por lo cual los Estados Unidos se han visto forzados a invocarla. Y la otra tendencia, por el contrario, afirma que la Doctrina Monroe es anticuada y que no puede ser aplicada.

Otro aspecto de la controversia se refiere a la naturaleza de la Doctrina Monroe en vista de los progresos alcanzados en el sistema interamericano.

En efecto, los países americanos han consagrado en sus instrumentos jurídicos básicos, como la Carta de Bogotá, el principio de no-intervención como la piedra angular del sistema. Además, los países latinoamericanos, que han sido víctimas de la Doctrina Monroe, nunca han aceptado su carácter de regla jurídica.

El artículo de Wilson hace un análisis realista del estado de la Doctrina Monroe de acuerdo con el contexto actual de las relaciones internacionales e interamericanas. En estas circunstancias, presenta el autor un *background* sintético y exacto acerca de la mencionada doctrina. El autor reconoce que la Doctrina Monroe ha sido una política unilateral de los Estados Unidos para justificar su intervención en los asuntos latinoamericanos y ha tenido distintas manifestaciones e interpretaciones, tales como la "doctrina de No Transferencia", del Presidente Grant, la política del *big stick* de Teodoro Roosevelt, etcétera.

En sus conclusiones, el señor Wilson expresa que la actual irrelevancia de la Doctrina Monroe se manifiesta especialmente a través de la conocida animosidad de los países latinoamericanos contra la misma. Desde que América Latina suele identificar a la Doctrina Monroe como sinónimo de intervención, no existen razones fundadas para que los Estados Unidos puedan nuevamente invocarla. El mismo cambio en las relaciones internacionales no justificaría actualmente la aplicación de semejante doctrina, que pertenece al pasado histórico de los Estados Unidos, pero no a su presente.—Pedro Pablo CAMARGO.

#### DERECHO MERCANTIL

BERLINGIERI, Giorgio. *Spunti critici agli articoli 489, 490 e 1158 cod. nav. obbligatorietà del soccorso estesa alla nave*. "Il Diritto Marittimo", año LXVIII, abril-septiembre, 1966, pp. 125-139. Génova, Italia.

Estúdiase en este artículo la serie de disposiciones legislativas vigentes en Italia, contenidas sea en el Código de la Navegación de aquel país, sea en otros ordenamientos, relativas a la obligación de salvamento impuesta a los capitanes de barcos, aeronaves, etcétera, en todos los casos en que se encuentran otro navío aeroplano "en estado de incapacidad para maniobrar". También se revisan las Convenciones internacionales existentes sobre el salvamento, entre ellas, la Convención de Bruselas de 1910, la de Londres de junio de 1948 y la de Ginebra de 1958, llamada de la "navegación en alta mar".

La obligación de salvamento impuesta a los capitanes y aeronaves es tan enérgica en la legislación italiana que, inclusive, está sancionada con pena corporal, la que puede ser hasta de dos años, para quienes desoyendo un deber moral, legal y humano, abandonen a su suerte a las navegaciones que se encuentren en peligro, pudiendo intentar el salvamento de las mismas. Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ.

DEL VECCHIO, Francesco, *La chiusura del fallimento ai sensi dell'art. 118, N. 1, Legge fallim*, "Rivista di Dottrina e Giurisprudenza", julio-octubre, 1966, pp. 259-264. Milán, Italia.